

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (2022) A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual aporta certificado de entrega de la notificación personal al demandado, emitida por SERVIENTREGA, con No. de guía 9142591205.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2020-00036-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 143-2022</b>
Demandante:	<b>Corporación para el Desarrollo Empresarial “FINANFUTURO”</b>
Demandado:	<b>Luis Alberto Marín Hernández</b>

Se dispone AGREGAR la constancia de envío de notificación personal al demandado Luis Alberto Marín Hernández, aportada por el apoderado de la entidad demandante y se analiza la posibilidad de darlo por notificado del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, el apoderado de la parte demandante, aporta certificado de entrega, emitido por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA, de la notificación personal, conforme al Decreto 806 de 2020, remitida al señor Luis Alberto Marín Hernández, con número de guía 9142591205.

Sin embargo, con anterioridad había solicitado oficiar a la NUEVA EPS S.A, para que informara la dirección física o electrónico del demandado. Lo anterior, ante la devolución del envío de citación personal con la anotación “cliente no reclamó en oficina, número de celular equivocado, expedido por la empresa de envíos SERVIENTREGA”.

Revisada las gestiones tendientes a la notificación personal del mandamiento de pago, advierte la judicatura, que la guía que fue devuelta por la empresa de envíos SERVIENTREGA, es la misma que aporta el apoderado de la entidad demandante y que pretende se tenga en cuenta para efectos de la notificación personal.

En estas condiciones, la parte demandante, no ha dado cabal cumplimiento al Artículo 291 del CGP, que es del siguiente tenor:

*Procedencia de la notificación personal. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” Atendiendo las anteriores precisiones*

A su turno el artículo 292 ibídem, prevé la notificación por AVISO, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo al demandado. Sin embargo, en el asunto presente no se ha dado cabal cumplimiento a las normas referidas, por cuanto no se intentó la citación personal para luego proseguir con el AVISO; además no se aportó la certificación de entrega de la notificación al demandado por parte de la empresa de envíos. Por tanto, no se tendrá en cuenta dicha notificación.

En consecuencia, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** las constancias aportadas por el apoderado de la parte demandante, sin que las mismas se tengan en cuenta para efectos de notificación personal al demandado, por lo dicho en la motivación de este proveído.

**2.-** Nuevamente y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f303adcdaea930c136f76e4e73cc533a518d1d3e3dd7f96a1c6145c6261ccfc**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**